

LOIANNO, Adelina (coord.), *Lecciones de Derechos Humanos*, Buenos Aires, ERREIUS, 2018, 303 pp.

**H**ay una abundante y creciente bibliografía en torno al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como la hay acerca de la tutela universal y los sistemas regionales y universal de esta materia. Esa bibliografía ha sido bienhechora para el mejor conocimiento, el desarrollo y la aceptación de este régimen tutelar en los Estados americanos, también analizado por estudiosos de otras latitudes en Estados Unidos y Europa. La obra que aquí comento se suma a las aportadas, con excelencia, por tratadistas argentinos.

Coordina la obra la doctora Adelina Loianno, bien conocida dentro y fuera de Argentina, su país, que ha ejercido su cátedra ilustrada en varias universidades mexicanas, entre ellas la Nacional Autónoma de México y la Panamericana. Profunda conocedora del sistema interamericano, ejerció su talento y su autoridad académica en la promoción y realización de este libro. Además de ser coordinadora, es autora del prólogo y de cuatro capítulos. En la elaboración de estas *Lecciones*, distribuidas en trece capítulos, han participado otros cinco catedráticos de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora: Roberto Altamiranda, Lautaro Pittier, Mariela Laino Montoya, Fernando Goldar y Ramiro Riera. Estupendo conjunto y feliz iniciativa, de cuyas características se informa en las primeras páginas del libro.

Estas *Lecciones de Derechos Humanos* se destinan a la docencia en el ámbito profesional, es decir, a la cultura de los derechos humanos, que es puente para el avance de éstos desde el orden internacional hacia el nacional: factor de unidad o al menos de armonía bajo una sola bandera; instrumento para la nacionalización del Derecho internacional, si se permite la expresión. Por su propósito académico y por las reflexiones y los datos contenidos en la obra, ésta sirve al estudiante y al estudioso, al académi-

co y al aplicador en Argentina, pero también en otros países del hemisferio. Será muy útil en México.

La construcción del sistema interamericano de protección de los derechos ha impulsado la reconstrucción de los órdenes jurídicos nacionales. Las variaciones habidas en éstos –y en la opinión pública– ha inducido avances o planteado problemas al desarrollo de la tutela internacional. Esto ha ocurrido en el ámbito latinoamericano, como se observa a través de esta obra valiosa.

En otras ocasiones he hablado de la existencia de puentes para el tránsito entre los hemisferios de la tutela. El primero de ellos es el constitucional, fincado en la identidad –o la estrecha afinidad– de las ideas que presiden el DIDH y las que sustentan la arquitectura de las Constituciones americanas del siglo XX. Esto se advierte, sobre todo, en el proceso de reforma constitucional en nuestros países, intenso y acelerado, como también en las reformas en otros ámbitos, comunicadas con el constitucional: así, el penal y el procesal, sólo por ejemplo.

El primer capítulo de esta obra, del que es autora la profesora Loiano, se dedica a la jerarquía constitucional de los derechos humanos. Aborda, por lo tanto, la transitada antinomia entre el orden interno y el internacional. La examina desde la plausible reforma de 1994 a la Constitución de Argentina, una de las vías para establecer el rango de la preceptiva internacional. Otros métodos han seguido varias Constituciones americanas, que se valen de alusiones genéricas que incluyen el principio *pro persona*, con diversas expresiones.

La autora se interna en un asunto complejo y controvertido, que surgió en los últimos años a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Argentina en el caso *Fontevicchia*, tema que retorna en un capítulo posterior a cargo del profesor Lautaro Ezequiel Pittier. Guarda cierta similitud con una también controvertida sentencia de la SCJN de México, en la que se pronunció por la supremacía constitucional en casos que entrañan restricciones a derechos humanos reconocidos en el plano internacional. Creo, con optimismo (y siguiendo el hilo de la historia, que no ha terminado) que

no se ha dicho la última palabra en esta materia. Si reconocemos el imperio de la dignidad humana y nos amparamos en el principio *pro persona* como clave de construcción y aplicación jurídica, el punto regresará al examen de los más altos tribunales. No para reconocer primacías jurisdiccionales confrontando el orden internacional con el nacional, sino para colocar en el punto estelar al ser humano.

El capítulo II, debido al profesor Laino Montoya, analiza el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana (un cumplimiento que también puede y debe analizarse a propósito de las opiniones consultivas, que poseen eficacia vinculante) por parte del Estado argentino. Hay otras obras argentinas —y de otros países, crecientemente— que pasan revista al impacto de los derechos humanos de fuente internacional en el sistema jurídico interno. El autor de este capítulo examina veintiún casos concernientes a Argentina: alcance y obstáculos para el cumplimiento. Toma en cuenta la diversidad de esos obstáculos, entre los que se puede agregar aquellos que derivan de las medidas dispuestas por la Corte que inciden en la cultura y en sus transformaciones.

En este punto es preciso considerar las características de las sentencias condenatorias de la CorteIDH y la diferencia que existe entre cumplimiento o ejecución, por una parte, y trascendencia, por la otra. Los puntos condenatorios de las sentencias suelen ser numerosos y complejos: desde indemnizaciones de carácter tradicional hasta cambios culturales, reformas constitucionales, reorientaciones jurisprudenciales y políticas públicas. Por otra parte, en algunos casos pendientes de cumplimiento pleno (y que por ello se mantienen abiertos) las decisiones del Tribunal han tenido enorme trascendencia si se atiende al impacto que ejercieron sobre el orden jurídico interno, como ha ocurrido con el ya famoso caso *Radilla Pacheco vs México*.

Es relevante el examen sobre la observancia de las sentencias de la Corte en un Estado federal, como Argentina. Se analiza este asunto en el artículo del profesor Laino, que menciona, entre otros casos, el litigio *Garrido Baigorria*, concerniente a Argenti-

na, y analiza la denominada “cláusula federal” y los deberes de las provincias. Tómesese en cuenta que algunos Estados federales, como los Estados Unidos de América, sostienen que las decisiones de un tribunal internacional (o supranacional) que condenan al Estado no son necesariamente ejecutables en las entidades particulares que conforman la Federación, porque éstas no son parte en la convención o tratado de los que derivan la jurisdicción supranacional y la condena.

El tercer capítulo del libro, del que es autor el doctor Lautaro Ezequiel Pittier (también autor del capítulo XII), estudia el control de convencionalidad. La doctrina sobre este control constituye, a mi entender, una de las mayores aportaciones de la Corte Interamericana, por el impacto que ya ha tenido en los órdenes nacionales, sobre todo en el ámbito jurisdiccional. El autor señala que la primera referencia al control de convencionalidad se localiza en mi voto particular en el caso *Myrna Mack Chang*. Luego hubo una importante evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre todo a partir de la sentencia en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*. Por lo que toca a la aplicación de esta doctrina por parte de la justicia argentina, el doctor Pittier también alude a la sentencia en *Fontevicchia y D’Amico* –previamente mencionada por la doctora Loianno– que entraña “un cambio de criterio interpretativo”.

En la jurisprudencia interamericana se ha presentado un desarrollo notable acerca del control de convencionalidad. En mi concepto, no se trata todavía de un tema agotado. Es preciso avanzar en la reflexión y en las definiciones pendientes, que abarcan tanto la legitimación de los controladores de la convencionalidad –inicialmente, juzgadores nacionales–, como el procedimiento y los efectos del acto de control. Me parece fundada la conclusión del autor de este capítulo cuando sostiene que “la creación y evolución del control de convencionalidad aún tiene muchas discusiones pendientes”. Es necesario desarrollarlas hasta arribar a resultados persuasivos que contribuyan a la construcción del *ius commune* interamericano, que figura en los objetivos

del control de convencionalidad, distinto y distante del control de constitucionalidad.

En el capítulo IV, el doctor Ramiro Riera –también autor de los capítulos VIII, IX y X– pasa revista a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Se refiere a varios criterios de clasificación de aquéllos: normativos, procedimentales y geográficos. Incluye una reflexión acerca de la conexión entre el DIDH, el Derecho internacional humanitario y el penal internacional. Es importante fijar estas conexiones tomando en cuenta que el orden penal constituye, en fin de cuentas, el límite –por una parte– y la más enérgica garantía –por la otra– de los derechos humanos. Esto se observa tanto en el plano doméstico como en el internacional. Habría que meditar, a la vista de la experiencia acuñada en los últimos lustros, acerca de los resultados que por ahora ha tenido el sistema penal internacional desde la doble perspectiva de la prevención de crímenes y de la sanción a los responsables. No desconocemos las fuertes resistencias que las potencias predominantes –a la cabeza, los Estados Unidos– han opuesto a la marcha de ese sistema.

En el orden expositivo vuelve al escenario la doctora Loiano con un capítulo referente a la Comisión Interamericana, pieza clave del conjunto. La Comisión es muy conocida en Argentina, y entiendo que su desempeño ha sido bien valorado. La autora analiza la normativa de la Comisión y señala que el reglamento de ésta “podría compararse con un código procesal”. Observación pertinente, también aplicable a la Corte Interamericana, como la hace la misma autora páginas adelante. En efecto, el reglamento hace las veces de un ordenamiento procesal, aplicado y detallado por los criterios de los órganos que lo generan y actúan a su amparo. Doña Adelina analiza las atribuciones o competencias de la Comisión, el procedimiento ante ésta, las medidas que puede adoptar y los informes que elabora.

Como es natural, la autora se pregunta –en una sucesión de interrogantes– por el efecto y la fuerza de las determinaciones de la Comisión, que no podrían quedar a la deriva. Advierte que en

estos años ha habido una evolución plausible en la atención de los Estados a las decisiones de aquel órgano, habida cuenta de los fines a los que sirve como instancia recogida por la Convención Americana para servir a los objetivos de ésta. En efecto, hay atención, que debiera ser creciente. La Corte Interamericana, que reconoce las diferencias que median entre la recomendación de un órgano político y la sentencia de un órgano jurisdiccional, ha recordado la necesidad de considerar a este respecto las implicaciones del principio *pacta sunt servanda*. Sin ese acatamiento entran en crisis los mecanismos de tutela, tanto en el plano interamericano como en el nivel mundial y en otros espacios regionales.

La propia doctora Loianno complementa su visión de los entes supervisores mediante el estudio, que se aloja en el capítulo VI, de la estructura y el funcionamiento de la CorteIDH, a la que reconoce —como lo hago yo mismo— el carácter de “supranacional”, porque “tanto las reglas procesales como la naturaleza de los órganos que intervienen se elaboran y funcionan por fuera del sistema jurídico interno del Estado”.

En esta parte de sus comentarios, que aquí atañen tanto a la Comisión como al Tribunal, la autora revisa los supuestos que determinan el sometimiento de un caso por parte de aquélla a la CorteIDH, es decir, la conversión del mero informe en una demanda de justicia —que lo es, en mi concepto, aunque el reglamento de la Corte ha abandonado esta caracterización— presentada ante la instancia jurisdiccional. Se dice en este texto que “en la selección de casos que la Comisión le envía (a la Corte) para su tramitación es todavía complejo identificar los lineamientos que conducen a tal decisión”.

Los datos a considerar para la remisión del caso se hallan en el Reglamento de la Comisión. A mi juicio, ésta debe ponderarlos en su conjunto: sobre todo para la formación de una jurisprudencia integradora del sistema —como lo solicitó el presidente Rodrigo Carazo Odio en el discurso de establecimiento del Tribunal— y para promover un efecto relevante en los ordenamientos domésticos, que sería una consecuencia de la formación de esa jurisprudencia.

dencia. Desde luego, cuenta también el dato procesal que modera el riesgo que enfrenta una demanda: calidad de la prueba para acreditar los hechos y sustentar la pretensión.

En el mismo capítulo se analiza el papel de la Comisión ante la Corte, revisado en la reforma al Reglamento de ésta, en 2009. Este fue un punto destacado en el proceso de consulta, según manifiesta la exposición de motivos difundida por la Corte. En efecto, se ha modificado de manera muy importante ese papel en el proceso. Dice la doctora Loianno que ahora la Comisión es “una especie de Ministerio Público, en tanto la presunta víctima ejercita evidentemente el papel de demandante”. Así es, con algunas modalidades propias.

En la exposición de motivos, la Corte señaló la necesidad de otorgar “más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”. Sin embargo, conviene reflexionar sobre el carácter de parte procesal que retiene la Comisión en tanto de ella depende la apertura del proceso, es decir, el ejercicio de la acción internacional.

Por supuesto, no queda fuera del examen de la autora la legitimación para promover el conocimiento jurisdiccional de violaciones a los derechos humanos. Es éste un ámbito en el que nuevamente entran en tensión dos corrientes: la que prefiere el sistema adoptado en la Convención Americana, que reserva esa legitimación a la Comisión Interamericana y a los Estados, y la que reclama la entrega de la acción internacional a la víctima de la violación. Hay argumentos importantes en apoyo de cada una de estas posiciones, que nutren un antiguo debate. La doctora Loianno apunta su propia opinión acerca de la introducción en América del sistema adoptado por Europa. Señala que “deben ponderarse todos los aspectos que implica un cambio como éste, porque la experiencia europea denota una verdadera saturación de la actividad de la Corte y, sobre todo, una diversidad de criteri-

os que en muchos casos no permite identificar una jurisprudencia uniforme o reglas claras de interpretación en materia de derechos humanos”.

En este examen se menciona la figura del “Defensor interamericano”, un personaje solicitado desde hace tiempo para favorecer la presencia de las víctimas ante las instancias del sistema, de manera similar a la que se plantea con su antecedente en el orden interno a través de la defensa pública o la defensa de oficio. Es justo reconocer que el impulso para el establecimiento de esta figura provino originalmente de Argentina –y concretamente de la Defensoría Federal, encabezada por Stella Maris Martínez–, y también conviene recordar que su actuación ha requerido un fondo específico que brinde el financiamiento necesario, a reserva de que se resarza este gasto con cargo a las reparaciones que debe proveer el Estado.

En el mismo capítulo VI, la doctora Loianno se refiere a las diversas vertientes identificables en la competencia de la Corte. Cuando alude a la competencia *ratione materiae* señala el soporte de ésta en la Convención Americana, pero también menciona que “la competencia de la Corte es más amplia en la práctica, tal como se manifiesta en las sentencias dictadas en ejercicio de su función contenciosa”. A la facultad otorgada por la CADH se añade la potestad de conocimiento que deriva de otros instrumentos regionales. A estas atribuciones explícitas habría que agregar la interpretación progresiva del Tribunal que le ha permitido conocer, por ejemplo, violaciones a la Convención de Belém do Pará e internarse, como lo ha hecho recientemente, en la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El estudio de la Corte Interamericana en este capítulo de las “Lecciones de Derechos Humanos” pone en el escenario numerosas cuestiones de primera importancia. Entre ellas –por orden de presentación en la escena– mencionaré la saludable decisión de la Corte, merced a una solicitud de opinión consultiva presentada por la República Argentina, que puso fin a una práctica reiterada (que ciertamente no constituía una costumbre internacional

vinculante, como reconoció la propia Corte): participación de jueces *ad hoc* en los procedimientos contenciosos (salvo los interestatales). En la misma dirección plausible se excluyó a los jueces del conocimiento de casos en los que figure como parte el Estado del que sean nacionales.

Otro tema de suma importancia que aborda la autora es el relativo a las particularidades de la prueba: propuesta, desahogo, valoración. Agregaré el rechazo de la prueba ilícita y la posibilidad de que el juzgador disponga la práctica de probanzas para adquirir el conocimiento de la verdad sobre los hechos del caso. En este punto hay que reiterar el debate entre las corrientes que niegan capacidad instructora al juzgador y las que destacan la necesidad de conocer la verdad de los hechos para fincar sobre ella la decisión justiciera. Problema, éste, que no se plantea solamente en el proceso internacional. La Corte ha autorizado, cada vez más, la intervención de sus integrantes o de otros funcionarios del Tribunal en la investigación conducente a contar con pruebas que sustenten las decisiones jurisdiccionales.

La profesora Loiano se ocupa en un tema que pone de manifiesto la condición del proceso supranacional como medio para la defensa objetiva de los derechos humanos: posibilidad de que siga adelante el proceso a pesar de que se presenten los supuestos de terminación anticipada, como son el desistimiento y el allanamiento. En tales hipótesis, el Tribunal puede –y yo agregaría: debe– disponer que siga adelante el proceso con el propósito de poner de manifiesto la verdad de los hechos, que sirve a la prevención de nuevas violaciones: se impone la tutela material a la forma procesal.

Una parte sustancial de este capítulo se dedica a un tema que posee máxima relevancia en el sistema tutelar y en la jurisprudencia de la Corte: el régimen de reparaciones. Se reconoce a la normativa de esta materia como aportación descollante del sistema interamericano al orden internacional de los derechos humanos. Me he referido a las reparaciones como “joya de la corona” en la jurisprudencia del Tribunal de San José. A este respecto –escribe

la profesora Loianno— “la Corte Interamericana ha sido particularmente creativa y dinámica en materia de reparaciones”. Además de estudiar la normativa general de este asunto —en la que el ordenamiento interamericano tiene una posición señera—, la tratadista examina las reparaciones específicamente, que se despliegan en un catálogo verdaderamente notable.

El profesor Fernando Goldar, miembro del equipo académico al que debemos las *Lecciones de Derechos Humanos*, aborda la evolución del concepto de “víctima” —expresión generalizada, incluida en las definiciones que provee el Reglamento de la Corte, pero ajena al texto de la Convención Americana— en la jurisprudencia del Tribunal interamericano. Ha sido notable el itinerario seguido por ese personaje en la normativa del proceso: de ser apenas un “convidado” a la delegación de la Comisión Interamericana, ha pasado a ser diligente protagonista del procedimiento. Se ha transformado —dice Goldar— “en una categoría jurídica esencial para la dinámica y organización del proceso contencioso internacional en el ámbito interamericano”.

Es interesante el análisis que hace el mismo autor acerca de la víctima (presunta o probable) en el terreno de la carga de la prueba. No es aceptable —y no lo ha sido en el criterio de la CorteIDH— sostener la igualdad de armas entre el Estado y la probable víctima y atribuir a ésta la carga de la prueba de los hechos que aduce, como ocurriría en otros ámbitos procesales. En efecto, “la desigualdad de origen entre el individuo y el Estado no puede traducirse inmediatamente en un principio procesal de igualdad de armas”; el Estado ha de “probar que lo que la presunta víctima afirma no ocurrió u ocurrió de una manera diferente”, en virtud de la “asimetría entre un individuo o un grupo de individuos y un Estado”.

Las violaciones al debido proceso —o, más ampliamente, al derecho de acceso a la justicia— constituyen un tema reiterado en los casos llevados al Tribunal de San José. En la gran mayoría —o acaso en la totalidad— se argumenta la existencia de violaciones de este género. De ahí la relevancia del examen que hace el profesor

Ramiro Riera acerca de la garantía del debido proceso, conectada –sostiene el autor– con el derecho a la jurisdicción. Éste se halla protegido tanto por el artículo 8.1 (agreguemos el 8.2) como por el artículo 25.1 del Pacto de San José. También podríamos añadir las otras disposiciones del mismo Pacto que implican acceso a la justicia: así, los artículos 4.6, 5, 7 y 27.2.

En este marco es obligado el estudio del órgano judicial, al que se dedican varias páginas en el capítulo elaborado por el profesor Riera. Destaca el análisis del “juez natural”, con sus características convencionales: independencia, imparcialidad y competencia. El autor pone énfasis. Cualquier “órgano con facultades jurisdiccionales que el Estado establezca con posterioridad al hecho del proceso o por fuera de los mecanismos constitucionalmente previstos resulta violatorio del derecho a un juez natural y, en consecuencia, de la garantía del debido proceso legal”.

La jurisprudencia interamericana ha sido rigurosa y garantista con respecto al alcance de los derechos que componen la garantía del debido proceso. Ésta vale, por supuesto, para cualesquiera procesos de carácter judicial, pero también –he aquí un punto de capital importancia– en otros ámbitos. Es así que aquellos derechos deben atenderse igualmente en los procedimientos administrativos, los juicios políticos y las actuaciones disciplinarias.

Finalmente, el capítulo VIII aborda otro extremo del debido proceso en el que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido más allá de la europea. Me refiero al plazo razonable para el desarrollo del proceso. El criterio europeo, adoptado por el Tribunal de San José, toma en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Ahora bien, la jurisprudencia interamericana añadió un extremo para ponderar la razonabilidad en la duración del proceso: afectación generada por esa duración “en la situación jurídica de la persona involucrada (...) considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia”.

Entre los temas radicales de la Corte –desde la primera etapa de las opiniones consultivas– ha figurado la libertad de expresión,

conectada con la democracia: desde la expresión se ha llevado el pulso de la democracia. Esta es la materia del capítulo IX, redactado por el profesor Ramiro Riera. Aquí se manejan, entre otros temas, las responsabilidades ulteriores, sobre las que no ha existido unanimidad: mis votos han excluido la vía penal. La Corte se ha pronunciado por reacciones de menor intensidad e incluso ha reprobado la operación de tipos penales, como son las injurias, la calumnia y el desacato.

Un punto relevante en este capítulo es el derecho a la verdad, que la jurisprudencia maneja en relación con el individuo (la víctima) y la sociedad. Conviene reflexionar más todavía sobre este derecho de la sociedad en el marco de los derechos humanos. Se alojó en el acceso a la justicia, bajo el artículo 8 de la Convención, y la expresión y recepción de las ideas, conforme al artículo 13. Hoy día se ha planteado la autonomía del derecho a la verdad, concepto que se halla pendiente –a mi juicio– de mayor elaboración.

En el capítulo X, el doctor Ramiro Riera se refiere a los derechos políticos, colocados en el espacio donde se zanja la antítesis entre autocracia y democracia. Entiendo que en el espíritu de la Convención, sobre todo en las palabras de la primera reafirmación contenida en su preámbulo –donde se unen la libertad personal y la justicia social–, y además en los textos interamericanos sobre DESCAs y en la Carta Democrática de 2001 (artículo 26), se acoge la democracia en su sentido plenario: no sólo formal, también material, como “sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos”.

Cuando analiza la participación en los asuntos públicos, el autor Riera se refiere a dos extremos en la doctrina de la Corte Interamericana. Ésta ha reconocido, por una parte, que la CADH no impone ningún modelo electoral, y también puntualiza, por la otra, que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para (que los) derechos políticos puedan ser ejercidos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. Sin ceder a la discriminación y atendiendo a

las reglas de especificidad que complementan el principio de igualdad, la Corte franqueó la vía para que los pueblos indígenas puedan sostener la operación de sus usos y costumbres en el marco de los derechos políticos.

Interesa recordar –como lo hace el autor del capítulo X– que los derechos políticos “forman parte del *hard core* o núcleo fundamental del plexo de derechos humanos”, en los términos del artículo 27 de la Convención Americana, que en este punto difiere del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Difícil persistencia de los derechos políticos en ciertos escenarios de grave peligro o conflicto para el conjunto de la sociedad, pero necesaria incolumidad a fin de evitar que la suspensión milite contra la democracia.

En el capítulo XI de la obra colectiva que estoy comentando, la profesora Loianno se refiere a la suspensión de derechos –que lo es del ejercicio de ciertos derechos o de determinados deberes del Estado– en situaciones de excepción. Aquí se localiza un punto crítico del sistema tutelar en el ámbito americano. Algunos Estados han echado mano de la suspensión más allá de sus fronteras convencionales. Es así que la autora cuestiona la eficacia de las normas constitucionales para impedir excesos en el manejo de la suspensión, y manifiesta que “la historia latinoamericana tiene sobradas muestras de abuso en el ejercicio de tales facultades, la ausencia de controles eficientes y, sobre todo, la existencia de gravísimas lesiones a los derechos humanos”.

El doctor Lautaro Ezequiel Pittier considera en el capítulo XII el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, una condición limitante del ejercicio de todos los derechos –materiales y procesales– que se ha examinado en las Reglas de Brasilia, en el Protocolo de Santiago acerca del acceso a la justicia y en la propia Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999. El tratadista destaca la influencia que aquellas Reglas han tenido en el derecho interno de los Estados. Se ha generalizado la admisión de “ajustes razonables” a los procedimientos ordinarios

cuando en éstos intervienen personas que padecen alguna forma de discapacidad. Es preciso analizar cuidadosamente la razonabilidad de los ajustes para evitar tanto los excesos como las deficiencias en el trato a esos sujetos.

Concluye la obra colectiva con el estudio, realizado por el profesor Roberto Horacio Altamiranda, de un tema mayor en el actual escenario americano, que atañe a migraciones y refugiados, y a la crisis humanitaria, la comunicación y el derecho. En este texto, el autor menciona los factores de la migración forzada en algunos países de América e invoca diversos instrumentos internacionales que se relacionan con esta materia, a los que se agregan varias sentencias y opiniones consultivas de la CorteIDH, entre ellas la más reciente: OC-25/18, del 30 de mayo de 2018, acerca del asilo y su reconocimiento como derecho humano.

Sergio García RAMÍREZ\*

---

\* Profesor Emérito de la Facultad de Derecho e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Contacto: <[sgrijunam@gmail.com](mailto:sgrijunam@gmail.com)>.